



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-31-009-1990-05999-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes	Mayra Esther Ahumada Peñate – Liliana Judith Cabarcas Gómez – Vianey Cecilia Ahumada Barraza – Gloria del Rosario Ahumada Nieto – Ismenia de Jesús Olivo Jiménez – Carmen Sofía Pacheco de Ruiz
Demandado	Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Puerto Colombia – Pedro González Llinás
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

1.1. PRETENSIONES:

Las señoras Mayra Esther Ahumada Peñate, Liliana Judith Cabarcas Gómez, Vianey Cecilia Ahumada Barraza, Gloria del Rosario Ahumada Nieto, Ismenia de Jesús Olivo Jiménez y Carmen Sofía Pacheco de Ruiz, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitaron:

Se declare la nulidad del Decreto 063 del 12 de junio de 1990 y la Resolución No. 041 del 10 de agosto de 1990, a través de las cuales se revocan los Decretos Nos. 039, 040, 041, 042 y 044 de ese mismo año y se confirma esa decisión.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento de derecho se ordene el reintegro de las demandantes a los cargos de educadoras oficiales de tiempo completo del municipio de Puerto Colombia u otros de igual o superior categoría en alguno de los establecimientos educativos oficiales de esa entidad territorial.

Que se reconozcan y paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la revocatoria de sus nombramientos, hasta que se verifique el reintegro, de conformidad a la categoría en el escalafón nacional docente.

Y se declare que no ha existido solución de continuidad en la vinculación laboral.

1.2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

1.2.1. DE HECHO:

Mediante Decretos Nos. 040, 041, 042, 043 y 044 del 14 de mayo de 1990, respectivamente, se nombró a las accionantes, señoras Mayra Esther Ahumada Peñate, Liliana Judith Cabarcas Gómez, Vianey Cecilia Ahumada Barraza, Gloria del Rosario Ahumada Nieto, Ismenia de Jesús Olivo Jiménez y Carmen Sofía Pacheco de Ruiz, en los cargos de educadoras oficiales del municipio de Puerto Colombia. A través de Oficios Nos. 165, 167, 168, 169, 173 y 175 del 14 de junio de 1990, expedidos por

Radicación: 08001-33-31-09-1990-05999-00

Demandante: Vianey Cecilia Ahumada Barraza – Gloria del Rosario Ahumada Nieto – Mayra Esther Ahumada Peñate – Liliana Judith Cabarcas Gómez – Ismenia de Jesús Olivo Jiménez - Carmen Sofía Pacheco de Ruiz

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Puerto Colombia – Pedro González Llinás

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, se comunicó a las hoy demandantes el Decreto No. 063 del 12 de junio de 1990, por medio del cual se revocaron sus nombramientos.

Frente a esa decisión, interpusieron recurso de reposición, el cual fue decidido mediante Resolución No. 041, confirmatoria de la decisión inicial.

1.2.2. CONCEPTO DE LA VIOLACION

En apoyo de sus pretensiones, las demandantes formularon los siguientes cargos de violación:

Incompetencia.

La Resolución No. 041 del 10 de agosto de 1990, se fundamentó en argumentos diferentes a los señalados en el acto desvinculatorio, pues a pasar de invocar la ausencia de requisitos formales exigidos por el artículo 28 del Decreto 1706 de 1989, la interpretación de esa norma conduce necesariamente a concluir que únicamente compete a las autoridades educativa disciplinarias, o en última instancia a los Tribunales Contenciosos, la facultad sancionatoria, razón por la cual el Alcalde de la entidad territorial demandada, se atribuyó ilegalmente esa competencia.

Falsa Motivación.

Esta censura se hizo descansar, a su vez, en tres (3) argumentos, a saber:

Errónea Calificación Legal de los Motivos Facticos.

La administración en el acto confirmatorio, señaló que no se cumplieron los requisitos formales dispuestos en el Decreto 1706 de 1989, generándose, en consecuencia, la ilegalidad de los nombramientos; empero, dejó de lado que esa norma señala los efectos de la ausencia de dichos requisitos, los cuales se circunscriben a exonerar de responsabilidad de la Nación. Por lo tanto, si el acto carecía de las formalidades establecidas en la ley, sería válido, sin que corresponda al municipio asumir responsabilidad alguna.

Falsa interpretación de la ley aplicada.

Se arguyó que la demandada se fundamentó en un concepto del Ministerio de Educación Nacional, el cual deviene opuesto a dos (2) decisiones del H. Consejo de Estado, relativas al personal docente y la concurrencia de sueldo y pensión de jubilación.

Desconocimiento del derecho de audiencia:

La administración desconoció los artículos 73 y 74 del C.C.A., pues para proceder a la revocatoria de los actos de carácter particular y concreto de nombramiento, se apartó del procedimiento previsto en los artículos 28 y 74 esjudem, los cuales exigen el

Radicación: 08001-33-31-09-1990-05999-00

Demandante: Vianey Cecilia Ahumada Barraza – Gloria del Rosario Ahumada Nieto – Mayra Esther Ahumada Peñate – Liliana Judith Cabarcas Gómez – Ismenia de Jesús Olivo Jiménez - Carmen Sofía Pacheco de Ruiz

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Puerto Colombia – Pedro González Llinás

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

consentimiento previo del titular, previo procedimiento en el cual se garantice su derecho de contradicción y defensa.

1.3 DE DERECHO

Como fundamentos normativos se invocaron los siguientes:

De rango constitucional:

Artículos 16, 17, 26, 30 y 64.

De rango legal:

- Artículo 9, parágrafo 2° de la Ley 29 de 1989
- Artículos 28, 73 y 74 del Decreto 01 de 1984
- Artículos 3, 31 y 36 del Decreto 2277 de 1979
- Artículos 27 y 28 del Decreto 1706 de 1989
- Artículo 5° del Decreto 224 de 1972

1.4 POSICIÓN DEL ACCIONADO

Nación – Ministerio de Educación Nacional

La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por conducto de apoderado, argumentó que la interpretación de la demandante, relativa a la supuesta falta de competencia de los Alcaldes, deviene errónea, pues el Decreto 1706 de 1989, otorgó facultades a aquéllos para revocar los nombramientos de docentes.

Municipio de Puerto Colombia

No contestó la demanda.

Pedro González Llinas

No contestó la demanda.

Curador Ad Litem de Praxades Ariza De Santiago, William Maury Goenaga, Delfina Macías De Varela, Betty Molino DE Ortega, Cesar Ortega Jiménez y Luisa Saltarín de Barrios.

Señaló no constarle los hechos narrados en el libelo demandatorio.

1.5 MINISTERIO PÚBLICO

En esa oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

Radicación: 08001-33-31-09-1990-05999-00

Demandante: Vianey Cecilia Ahumada Barraza – Gloria del Rosario Ahumada Nieto – Mayra Esther Ahumada Peñate – Liliana Judith Cabarcas Gómez – Ismenia de Jesús Olivo Jiménez - Carmen Sofía Pacheco de Ruiz

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Puerto Colombia – Pedro González Llinás

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1.6 TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 16 de octubre de 1990 ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, correspondiéndole, por reparto, al Magistrado Luis Eduardo Cerra Jiménez, quien mediante auto adiado 29 de octubre de 1990 (fls. 27 a 28), la admitió. Dicho proveído, fue adicionado el 21 de noviembre de esa anualidad(fl.31).

El 21 de enero de 1991, se remitió Exhorto No. 02-C al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, con el propósito de practicar la notificación de los señores Praxades Ariza de Santiago, William Maury Goenaga, Delfina Macías de Varela, Betty Molino de Ortega, Cesar Ortega Jiménez y Luisa Saltarín de Barrios (fl.88).

Mediante auto del 15 de abril de 1993 (fls.123 a 125), se aceptó el desistimiento de la demanda solicitado por las demandantes, señoras Mayra Esther Ahumada Peñate, Liliana Judith Cabarcas Gómez, Vianey Cecilia Ahumada Barraza, Gloria del Rosario Ahumada Nieto y Carmen Sofía Pacheco de Ruiz. En consecuencia, el extremo activo de la litis quedó integrado únicamente por la señora Ismenia de Jesús Olivo Jiménez.

A través de proveído del 5 de diciembre de 1993 (fls. 131 a 133), no se accedió a la declaratoria de perención del proceso, deprecada por la Nación -Ministerio de Educación Nacional.

Por auto del 14 de marzo de 1995, se designó curador ad litem a los señores Praxades Ariza de Santiago, William Maury Goenaga, Delfina Macías de Varela, Betty Molino de Ortega, Cesar Ortega Jiménez y Luisa Saltarín de Barrios; empero, el profesional del derecho designado, declinó el cargo.

El 21 de octubre de 1996 (fl. 143), se designó nuevo curador ad-litem.

Mediante auto del 24 de junio de 1997 (fl. 149), se aceptó la revocatoria del poder conferido al representante judicial de la demandante, señora Ismenia de Jesús Olivo Jiménez, decisión en la cual se nombró nuevo curador ad litem.

A través de auto del 4 de marzo de 1999 (fl. 155), se ordenó posesionar al curador ad litem. Agotado lo anterior, el 5 de octubre de 2000 (fls.159 a 160), se ordenó a la Secretaria notificarlo del admisorio y su adición.

El 20 de enero de 2003 (fl. 162), se designó nuevamente curador ad litem, a quien, por auto del 24 de agosto de 2005, se ordenó comunicar, por segunda ocasión, el nombramiento (fl. 165).

De conformidad al Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, se remitió por competencia el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para su reparto en las células judiciales de esa especialidad, correspondiéndole al Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla, despacho que avocó el conocimiento de la litis mediante auto del 27 de abril de 2007 (fl. 169).

Radicación: 08001-33-31-09-1990-05999-00

Demandante: Vianey Cecilia Ahumada Barraza – Gloria del Rosario Ahumada Nieto – Mayra Esther Ahumada Peñate – Liliana Judith Cabarcas Gómez – Ismenia de Jesús Olivo Jiménez - Carmen Sofía Pacheco de Ruiz

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Puerto Colombia – Pedro González Llinás

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA11-8417 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, redistribuyó el proceso, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla, el cual aprehendió el conocimiento, a través de providencia del 18 de octubre de 2011 (fl. 170).

El 31 de julio de 2014 (fl. 171), se ordenó posesionar al curador ad litem.

De conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, le correspondió al Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla continuar el trámite de los procesos que conocía el Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla, despacho que avocó el asunto mediante auto de fecha 12 de enero de 2016 (fls. 172 a 173).

A través de providencia del 27 de marzo de 2017, con fundamento en la redistribución de procesos ordenada por el Acuerdo No. CSJATA17-363 del 20 de enero de 2017, el Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla asumió el conocimiento de la litis (fls. 175 a 176).

En esa misma data, nuevamente, se designó curador ad litem (fl. 176), quien no manifestó aceptación o rechazo del cargo, motivo por el cual mediante proveído del 2 de mayo de 2018 (fl. 177), se designó a otro profesional del derecho, para ese objetivo.

El 13 de julio de 2018 se fijó en lista el proceso (fl.183)

Por auto del 16 de agosto de 2016, se aperturó el ciclo probatorio (fl. 184).

El 22 de noviembre de 2018, se corrió traslado a los sujetos procesales para que alegaran de conclusión, derecho aprovechado por la representante judicial de las demandadas (fl. 189).

1.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Parte Demandante. No presentó alegatos de conclusión.

Parte Demandada. La curadora ad litem de los señores Praxades Ariza de Santiago, William Maury Goenaga, Delfina Macías de Varela, Betty Molino de Ortega, Cesar Ortega Jiménez y Luisa Saltarín de Barrios, manifestó acogerse a lo que considere y resuelva el despacho, con base a las pruebas debidamente recaudadas.

2 DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.3 Validez procesal

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Radicación: 08001-33-31-09-1990-05999-00

Demandante: Vianey Cecilia Ahumada Barraza – Gloria del Rosario Ahumada Nieto – Mayra Esther Ahumada Peñate – Liliana Judith Cabarcas Gómez – Ismenia de Jesús Olivo Jiménez - Carmen Sofía Pacheco de Ruiz

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Puerto Colombia – Pedro González Llinás

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2.4 Excepciones

La parte demandada no presentó excepciones. En consecuencia, se abordará el estudio del fondo de la controversia.

3 CONSIDERACIONES

Acto Acusado

En el caso *sub examine*, se controvierte la legalidad de la Resolución No. 041 del 10 de agosto de 1990 y el Decreto 063 del 12 de junio de esa anualidad, proferidos por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia.

Problema Jurídico

El problema jurídico a dilucidar, se contrae a determinar si el Decreto 063 del 12 de junio de 1990 y la Resolución No. 041 de 10 de agosto de esa misma anualidad, expedidos por el Alcalde Municipal de Puerto Colombia, través de las cuales se revocaron los Decretos Nos. 039, 040, 041, 042 y 044 de ese mismo año y se confirmó esa decisión, fueron expedidos con desconocimiento de las normas superiores en que debían fundarse; falta de competencia y falsa motivación; o si por el contrario, la presunción de legalidad de la cual están revestidos, no logró desvirtuarse.

Con ese propósito, se analizarán cada uno de los cargos formulados en la demanda, así:

Falta de Competencia

Se planteó que el Alcalde Municipal de Puerto Colombia, expidió los actos acusados, distanciándose de las atribuciones legalmente conferidas, dentro de las cuales, según se afirmó en el introductorio, no se encontraban las actuaciones administrativas relativas a la revocatoria directa de nombramientos irregulares de docentes, pues correspondía adelantarlas a las autoridades educativas disciplinarias y a los Tribunales Contencioso Administrativos.

A folios 62 y 63 milita el Decreto No 043 de 1990, expedido por el Alcalde Municipal de Puerto Colombia, a través del cual se retiró del servicio docente al señor Cesar Ortega Jiménez y, en su remplazo, se nombró a la señora Ismenia Olivo Jiménez en el cargo de maestra de la Escuela No. 1 para Varones de la referida entidad territorial.

El artículo 69 del Decreto 01 de 1984 “*Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*”, consagra las causales de revocación de los actos administrativos. De igual manera, prevé que dicha potestad está radicada en la misma autoridad administrativa que lo profirió o por su superior jerárquico. Dicha facultad puede ejercerse, de oficio, o a solicitud de parte. En consecuencia, si la revocatoria del acto corresponde a la misma autoridad que lo expidió, mal se podría concluir que en el sub-examine, el ejercicio de esa competencia por el Alcalde Municipal de Puerto Colombia, vulneró el ordenamiento jurídico.

Radicación: 08001-33-31-09-1990-05999-00

Demandante: Vianey Cecilia Ahumada Barraza – Gloria del Rosario Ahumada Nieto – Mayra Esther Ahumada Peñate – Liliana Judith Cabarcas Gómez – Ismenia de Jesús Olivo Jiménez - Carmen Sofía Pacheco de Ruiz

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Puerto Colombia – Pedro González Llinás

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asimismo, el Decreto 1706 de 1989 “*Por el cual se reglamentan los artículos 7, 10 y 18 de la Ley 29 de 1989, y se dictan otras disposiciones*”, asignó a los alcaldes del país, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general, administrar el personal docente y administrativo de los institutos nacionales y nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados y jornadas adicionales.

Siendo así, fluye que efectivamente el representante legal del ente territorial demandado, al expedir el acto de nombramiento de la señora Ismenia de Jesús Olivo Jiménez y posteriormente revocarlo, actuó con estricto apego a las competencias legalmente asignadas.

Por lo anterior, no prospera el cargo.

Falsa Motivación

Esta censura, a su vez, se hizo descansar en tres (3) argumentos:

- Errónea calificación de los motivos fácticos

Se sostuvo que los actos administrativos censurados, contienen una interpretación errónea de la norma, pues al omitirse las formalidades para los nombramientos, se generó la exoneración de responsabilidad de la Nación; empero, jamás la ilegalidad de los mismos, motivo por el cual el municipio debía asumir las consecuencias derivadas del acto válido, según el artículo 27 del Decreto 1706 de 1989.

En relación con los nombramientos de docentes, el Decreto 2277 de 1979, “*Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente*”, dispuso que a partir de su vigencia, para el ejercicio de la docencia en planteles oficiales de educación, únicamente podía nombrarse a quienes tuvieran título docente o acreditaran su inscripción en el Escalafón Nacional Docente, consagrándose distintas requisitorias para cada uno de los distintos niveles del Sistema Educativo Nacional¹.

Específicamente, en lo relativo a la provisión de cargos, el artículo 6º de ese cuerpo normativo, contempló lo siguiente: i) cada año la autoridad educativa competente señalaría la planta de personal de los establecimientos educativos oficiales bajo su jurisdicción para la respectiva vigencia; ii) los cargos que fuesen incluidos en dichas plantas, serían los únicos susceptibles de proveerse por la autoridad nominadora; iii) las plantas de personal debían aprobarse en todos los casos por el Gobierno Nacional.

¹ Decreto 2277 de 1979 “**ARTÍCULO 5º.-** *Nombramientos. A partir de la vigencia de este Decreto sólo podrán ser nombrados para ejercer la docencia en planteles oficiales de educación quienes posean título docente o acrediten estar inscritos en el Escalafón Nacional Docente, de conformidad con los siguientes requerimientos para cada uno de los niveles del Sistema Educativo Nacional:...*”

Radicación: 08001-33-31-09-1990-05999-00

Demandante: Vianey Cecilia Ahumada Barraza – Gloria del Rosario Ahumada Nieto – Mayra Esther Ahumada Peñate – Liliana Judith Cabarcas Gómez – Ismenia de Jesús Olivo Jiménez - Carmen Sofía Pacheco de Ruiz

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Puerto Colombia – Pedro González Llinás

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Los nombramientos que no cumplieran los requisitos señalados en los artículos 5° y 6° del Decreto 2277 esjudem, eran considerados ilegales y, por ende, susceptibles de demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo².

De otra manera, todo nombramiento realizado en contravía de las estipulaciones anteriormente señaladas, era reputado ilegal y podía declararse nulo por la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de la obligación de la autoridad nominadora que lo hubiera proferido, de declarar la insubsistencia correspondiente, tan pronto tuviera conocimiento de la ilegalidad, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

En el caso bajo estudio, el Alcalde Municipal de Puerto Colombia, mediante el Decreto No 063 de 12 de junio de 1990 (fl. 72 a 74), resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Revocase de plano en todas sus partes los Decretos números 039,040,041, 042, 043 y 044 del 14 de mayo de 1990, por medio de los cuales se retiró del servicio a los educadores oficiales PRAXEDES ARIZA DE SANTIAGO, WILLIAN MAURY GOENAGA, DELFILIA MACIAS DE VARELA, BETTY MOLINO DE ORTEGA, CESAR ORTEGA JIMENEZ Y LUISA SALTARIN DE BARRIOS, y se nombró en sus reemplazos a los docentes VIANEY CECILIA AHUMADA BAERAZA, GLORIA AHUMADA NIETO, LILIANA CABARCAS GOMEZ, MAYRA ESTHER AHUMADA PEÑATE, ISMENIA OLIVO Y CARMEN PACHECO DE RUIZ, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia REINTEGRASE al servicio docente y en sus respectivos cargos a los docentes PRAXEDES ARIZA DE SANTIAGO, WILLIAN MAURY GOENAGA, DELFILIA MACIAS DE VARELA, BETTY MOLINO DE ORTEGA, CESAR ORTEGA JIMENEZ Y LUISA SALTARIN DE BARRIOS”.

Para adoptar esa decisión, se tuvieron en cuenta las motivaciones que a continuación se transcriben:

“Que este Despacho en un caso similar al que nos ocupa solicito el concepto del Asesor Jurídico del Municipio doctor JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ sobre la procedencia de la revocatoria de este tipo de Decretos, y este después de hacer un estudio del mismo a la luz del Estatuto Docente y del concepto del Consejo de Estado fechado 1° de Septiembre de 1.989 llego a la conclusión de que la percepción simultanea de sueldo y dos pensiones son es causal del retiro del servicio de los Docentes amparados con el Escalafón Nacional siempre que no hallan (sic) llegado a la edad de retiro forzoso (65) años, no hallan (sic) sido excluidos del Escalafón y sean aptos mental y físicamente

² Decreto 2277 de 1979 **“ARTÍCULO 7º.- Nombramientos ilegales. Todo nombramiento que no cumpla con las estipulaciones fijadas en los artículos 5 y 6 de este Decreto es ilegal y podrá ser declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa.**

Así mismo, la autoridad nominadora que lo haya proferido deberá declarar la insubsistencia correspondiente tan pronto tenga conocimiento de la ilegalidad so pena de incurrir en causal de mala conducta. Modificado por el Artículo 6 Ley 60 de 1993 Artículo 106 Ley 115 de 1994”

para ejercer la profesión Docente, por tanto los Decretos del Retiro del Servicio basados en la percepción simultanea de sueldo y dos pensiones de jubilación son abiertamente inconstitucionales e ilegales y deben revocarse de plano, con la consecuencia del reitegro (sic) del docente y el pago de los salarios y sueldos dejados de percibir”.

Ahora, al posibilitarse el reintegro de los docentes vinculados para reemplazar, entre otros, a la señora Ismenia de Jesús Olivo Jiménez, dejó de existir en la institución educativa disponibilidad presupuestal y vacancia para continuar proveyendo los cargos objeto de nombramientos, exigencia prevista en el artículo 6º del referido Decreto 2277 de 1979. Por lo tanto, el aspecto fáctico que conllevó a la decisión de separación del servicio, se adecuaba al supuesto de hecho y las consecuencias previstas en la norma para adoptar la decisión revocatoria.

El artículo 27³ del Decreto 1706 de 1989, señalaba que si se realizaba un nombramiento u otras novedades por fuera de la planta de personal o contraviniendo el estatuto docente, tales situaciones serian de exclusiva responsabilidad del respectivo ente territorial, el cual debía adelantar las acciones civiles, administrativas y laborales pertinentes e incluso presentar las demandas que eventualmente se originasen a raíz de tales eventualidades.

Esa norma tenía sustento en el artículo 62 de la Carta Política de 1886, el cual previó lo siguiente: *“El Presidente de la República, los gobernadores, los alcaldes, y en general todos los funcionarios que tengan facultad de nombrar y remover empleados administrativos, no podrán ejercerla sino dentro de las normas que expida el Congreso, para establecer y regular las condiciones de acceso al servicio público, de ascensos por mérito y antigüedad y de jubilación, retiro o despido”.*

En ese orden, contrario a lo afirmado por la demandante, los autos dan cuenta de que el municipio demandado, al constatar la inexistencia de vacantes definitivas y la respectiva disponibilidad presupuestal, estimó la imposibilidad de continuar la vinculación docente, razón por la cual adelantó las acciones correspondientes, en punto a conjurar esa situación, de conformidad a la autorización contenida en la norma. En consecuencia, de ninguna manera, cabría afirmar que hubo errónea calificación de los aspectos fácticos en que se hicieron descansar los actos censurados.

Por lo anterior, no ha lugar el cargo analizado.

- Falsa interpretación de la ley aplicada

³ “Artículo 27º. Responsabilidad por nombramientos y novedades irregulares. Los nombramientos y demás novedades que se produzcan por fuera de la respectiva planta de personal o contraviniendo las normas del Estatuto Docente y de la Carrera Administrativa y la disponibilidad presupuesta correspondiente, serán de exclusiva responsabilidad del municipio o entidad territorial que los hiciere, y cuyas las cargas civiles, administrativas y laborales que de tales actuaciones se desprendan. El funcionario que produjere el nombramiento o la novedad del personal, incurrirá en causal de mala conducta y responderá solidariamente con la entidad que dicho funcionario represente. Las demandas que se llegaren a presentar por causa de los nombramientos y demás novedades de personal con desconocimiento de lo prescrito en este artículo, se dirigirán contra el municipio o entidad territorial respectiva y contra el funcionario que produjo el acto”

Radicación: 08001-33-31-09-1990-05999-00

Demandante: Vianey Cecilia Ahumada Barraza – Gloria del Rosario Ahumada Nieto – Mayra Esther Ahumada Peñate – Liliana Judith Cabarcas Gómez – Ismenia de Jesús Olivo Jiménez - Carmen Sofía Pacheco de Ruiz

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Puerto Colombia – Pedro González Llinás

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se afirmó que la demandada revocó los nombramientos docentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 224 de 1972 y el Concepto del H. Consejo de Estado del 1° de septiembre de 1989, relativos a la viabilidad de concurrencia de salario y pensión de jubilación del personal docente, hasta cuando se cumpla la edad de retiro forzoso. Por lo tanto, ante esa posibilidad, el nombramiento de la señora Ismenia de Jesús Olivo Jiménez, quien ingresó al servicio en reemplazo del docente Cesar Ortega Jiménez, devenía ilegal y por ende, debía revocarse.

Sin embargo, a juicio de la actora, dicho concepto no se refiere a la posibilidad de percibir salario y dos (2) pensiones, conforme lo sostuvo la administración. De tal manera que, mal se podía aplicar a la actora el mismo, sin violar lo dispuesto en el artículo 64 de la Carta Política, que solo admite excepciones expresas y taxativas.

En punto al análisis de ese argumento, el despacho estima necesario traer a colación la sentencia proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, adiada 30 de marzo de 2017, Radicado: 50001-23-31-000-2010-00085-01(4375-13), actor: Ana Cecilia Tovar Lizarazo, Demandado: Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, C.P. Dr. César Palomino, decisión en la cual se sostuvo:

“El legislador ha dotado al personal docente al servicio de entidades oficiales de algunos beneficios especiales, entre estos: a) la pensión gracia prevista en leyes 114 de 1993, 116 de 1928 y 37 de 1933, b) disfrutar simultáneamente de pensión gracia y pensión de ordinaria de jubilación c) compatibilidad de éstas con el salario recibido por los servicios docentes que pueden continuar prestando hasta la edad de retiro forzoso, d) Antes de la Constitución de 1991 y Ley 4 de 1992, doble vinculación no de tiempo completo; empero, esos privilegios no se extienden a que los docentes estén facultados para percibir simultáneamente dos pensiones ordinarias de jubilación a cargo del tesoro público, pues ninguna norma del ordenamiento jurídico lo prevé ese beneficio. Es claro, que está proscrito constitucional y legalmente de percibir doble asignación proveniente del tesoro público y está directamente relacionada con el hecho de que ambos emolumentos tengan como fuente u origen el ejercicio de empleos o cargos públicos (dos empleos públicos en forma simultánea o pensión de jubilación – proveniente de entidades de previsión del Estado - y sueldo), cuyo pago o remuneración provenga del tesoro público. Lo anterior, naturalmente, sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, anotadas”.

De la glosa jurisprudencial transcrita, se colige que los docentes pueden percibir simultáneamente pensión de jubilación, de gracia y el salario por los servicios prestados; no obstante, resulta improcedente el reconocimiento de dos (2) pensiones ordinarias de jubilación, toda vez que no existe norma que lo autorice.

En el *sub-lite*, deviene imperativo analizar si respecto al señor Cesar Ortega Jiménez, docente por quien, en su momento, fue nombrada y retirada la señora

Radicación: 08001-33-31-09-1990-05999-00

Demandante: Vianey Cecilia Ahumada Barraza – Gloria del Rosario Ahumada Nieto – Mayra Esther Ahumada Peñate – Liliana Judith Cabarcas Gómez – Ismenia de Jesús Olivo Jiménez - Carmen Sofía Pacheco de Ruiz

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Puerto Colombia – Pedro González Llinás

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ismenia Olivo Jiménez, según se desprende del Decreto 043 de 1990, se demostró esa prohibición. Veamos:

Revisado el acervo probatorio, se observa que en autos no milita la historia laboral del señor Cesar Ortega Jiménez y tampoco fotocopia de los actos administrativos a través de los cuales le fue reconocida la pensión o pensiones, en punto a precisar si era destinatario de la excepción a la compatibilidad de pensión y sueldo o si recibía dos (2) pensiones ordinarias de jubilación a cargo del tesoro público.

En las decisiones cuya nulidad se deprecó, no se relacionaron los actos administrativos reconocedores de pensión a favor del señor Cesar Ortega Jiménez, carga probatoria omitida que, por contera, impide efectuar un análisis de fondo frente a la censura analizada.

Con relación al *onus probandi*, jurisprudencialmente se ha precisado que corresponde al demandante demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión. Y al demandado, los hechos soporte de las excepciones propuestas, carga que el presente asunto, deviene insatisfecha.

Sobre ese principio, el Órgano de Cierre de la esta jurisdicción, ha señalado:

“CARGA DE LA PRUEBA - Supuestos fácticos / CARGA DE LA PRUEBA - Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en los cuales se funda su pretensión / CARGA DE LA PRUEBA - Noción. Definición. Concepto El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: “En procesos contenciosos o controversiales como el

Radicación: 08001-33-31-09-1990-05999-00

Demandante: Vianey Cecilia Ahumada Barraza – Gloria del Rosario Ahumada Nieto – Mayra Esther Ahumada Peñate – Liliana Judith Cabarcas Gómez – Ismenia de Jesús Olivo Jiménez - Carmen Sofía Pacheco de Ruiz

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Puerto Colombia – Pedro González Llinás

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado...⁴.

Por lo tanto, en ausencia de los medios de convicción demostrativos de que el docente aludido percibía dos pensiones ordinarias de jubilación, y por ende, dos (2) asignaciones del erario público, el cargo no está llamado a prosperar.

- Desconocimiento del derecho de audiencia

Se arguyó que la administración se distanció de lo señalado en los artículos 73 y 74 del C.C.A., en lo relativo a la revocatoria de los actos de carácter particular y concreto, pues las decisiones proferidas en ese sentido por la entidad territorial demandada, fueron adoptadas sin el consentimiento del titular y sin aplicar el procedimiento previsto para ello en el artículo 28 esjudem.

Según el artículo 69 del C.C.A., cuando se cause un agravio injustificado a una persona, por motivos de ilegalidad o por inconformidad con el interés público o social, la administración está facultada para revocar directamente sus propios actos administrativos, bien por el mismo funcionario o por el superior, a petición de parte o de oficio.

Frente a la posibilidad de la administración de revocar actos administrativos que crean o modifican una situación jurídica de carácter particular o reconocen un derecho de igual categoría, el artículo 73 del C.C.A., dispone:

“ARTICULO 73. REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, radicado: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048), mayo nueve (9) de dos mil once (2011), actor: Angélica Muñoz Monsalve, Demandado: Empresas Varias de Medellín.

Radicación: 08001-33-31-09-1990-05999-00

Demandante: Vianey Cecilia Ahumada Barraza – Gloria del Rosario Ahumada Nieto – Mayra Esther Ahumada Peñate – Liliana Judith Cabarcas Gómez – Ismenia de Jesús Olivo Jiménez - Carmen Sofía Pacheco de Ruiz

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Puerto Colombia – Pedro González Llinás

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De otra manera, la regla general señala que los actos administrativos de contenido particular y concreto, son irrevocables; sin embargo, por autorización expresa del artículo 73 esjudem, habrá lugar a su revocatoria directa en dos (2) circunstancias excepcionales, a saber: i) si es evidente que el acto se expidió por medios ilegales y ii) cuando el acto resulte de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69 del mismo ordenamiento, es decir, cuando a) sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley, b) no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él y; c) cause un agravio injustificado a una persona⁵.

La prohibición de revocar actos administrativos de contenido particular y concreto, se ha justificado en la jurisprudencia, a partir de la garantía de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos que “*avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo*”⁶.

A su turno, el artículo 74 del C.C.A., señala el procedimiento que la administración debe adelantar para tal efecto, así:

“ARTÍCULO 74. Procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto. Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este código. En el acto de revocatoria de los actos presuntos obtenidos por el silencio administrativo positivo se ordenará la cancelación de las escrituras que autoriza el artículo 42 y se ordenará iniciar las acciones penales o disciplinarias correspondientes.

El beneficiario del silencio que hubiese obrado de buena fe, podrá pedir reparación del daño ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo si el acto presunto se revoca”.

En ese orden, se concluye que, para revocar un acto administrativo de carácter particular y concreto, la administración deberá obtener previamente el consentimiento del titular, objetivo para el cual deviene imperativo adelantar un procedimiento administrativo que proteja el debido proceso del afectado con la decisión administrativa.

Bajo esa línea, en el asunto *sub-examine*, resulta necesario detenerse en análisis de la requisitoria, esto es, la previa obtención del consentimiento de la señora Ismenia de

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 16 de julio de 2002, radicado IJ-029. Al respecto, sostuvo: “(...) Nótese que en el inciso 2º de dicha norma, (artículo 73 del C.C.A.) el legislador empleó una proposición disyuntiva y no copulativa para resaltar la ocurrencia de dos casos distinto. No de otra manera podría explicarse la puntuación de su texto. (...) Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales.”.

⁶ Corte Constitucional. Sentencias -347 de 1994 M.P Dr. Antonio Barrera Carbonell y T-355 de 1995 M.P Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Radicación: 08001-33-31-09-1990-05999-00

Demandante: Vianey Cecilia Ahumada Barraza – Gloria del Rosario Ahumada Nieto – Mayra Esther Ahumada Peñate – Liliana Judith Cabarcas Gómez – Ismenia de Jesús Olivo Jiménez - Carmen Sofía Pacheco de Ruiz

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Puerto Colombia – Pedro González Llinás

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jesús Olivo Jiménez, en punto a determinar si la administración estaba o no facultada para revocar unilateralmente su nombramiento, como Maestra de la Escuela No. 1 para Varones de Puerto Colombia, finalidad para la cual, de conformidad a los contenidos normativos transcritos en precedencia, debió observar lo siguiente:

- 1) Que se tratara de un acto producto del silencio administrativo positivo o su ocurrencia se hubiese verificado por medios ilegales.
- 2) En el evento de estar subsumida la situación en cualquiera de esas excepcionales hipótesis, se haya aplicado el procedimiento administrativo previsto en el artículo 28 del C.C.A., en punto a proteger el Debido Proceso.

Sobre el particular, la administración en las motivaciones de la Resolución No. 041 del 10 de agosto de 1990, señaló:

“...El decreto impugnado se basa en las normas de los decretos 2277/79, 1706/89, reglamentario de la ley 29/89 sobre el proceso de descentralización y municipalización de la educación el concepto del Honorable Consejo de Estado, emitido el 1° de septiembre de 1989 y en el hecho de que los nombramientos de las impugnantes se produjo por medio evidentemente ilegales.

... las apelantes fueron nombradas sin que existieran las vacantes definitivas de los cargos y las disponibilidades presupuestales a que se refieren el numeral 2° y el parágrafo del artículo 10° del Decreto 1706 del 1° de Agosto de 1989 en cita.

...la excepción que contiene el inciso segundo consiste en que sí se pueden revocar dichos actos administrativos, sin el consentimiento expreso y escrito de los titulares de derechos creados por los mencionados acto y sin el procedimiento indicado en el artículo 74 en armonía con el 28 del C.C.A., cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69 del miso Estatuto o “SI FUERE EVIDENTE QUE EL ACTO OCURRIO POR MEDIOS ILEGALES”, tal como se expidieron los decretos No 039, 040, 041, 042, 043 y 044 del 14 de mayo de 1990 por los cuales se produjo el nombramiento de los recurrentes”.

De esos apartados, se desprende que el municipio de Puerto Colombia estimó que el nombramiento de la actora ocurrió por medios ilegales, al no existir vacantes definitivas y disponibilidad presupuestal, razón por la cual, a su juicio, era innecesaria la autorización de la docente para la revocatoria del mismo.

El acto ilegal a que se refiere el inciso segundo del artículo 73 del C.C.A., es aquel en el que la voluntad del Estado, nace viciada por violencia, error o dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que se trata el artículo 69 del C.C.A., que se formó sin vicios

Radicación: 08001-33-31-09-1990-05999-00

Demandante: Vianey Cecilia Ahumada Barraza – Gloria del Rosario Ahumada Nieto – Mayra Esther Ahumada Peñate – Liliana Judith Cabarcas Gómez – Ismenia de Jesús Olivo Jiménez - Carmen Sofía Pacheco de Ruiz

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Puerto Colombia – Pedro González Llinás

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

en la voluntad de la constitución, pero que está en contravía con la Constitución y la Ley⁷.

Precisamente cuando un acto administrativo se origina por medios ilegales, de ninguna manera, puede obligar al Estado y la revocación se extiende a esa voluntad, la que bajo esas circunstancias, en modo alguno, es susceptible de producir responsabilidad alguna. De allí, nace la justificación para la revocatoria de actos de carácter particular y concreto sin consentimiento del particular.

La Guardiania de la Carta Política en sentencia T-776 de 2008, efectuó las siguientes conclusiones, en torno a la posibilidad de revocatoria directa de actos administrativos, en el evento de haberse expedido por medios ilegales. En esa oportunidad, sostuvo:

“(i) la Administración tendrá la facultad de revocar su propio acto aún sin consentimiento del beneficiario, siempre que se agote como mínimo el procedimiento previsto en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo y que se identifiquen en la conformación del acto administrativo censurado conductas tipificadas en la ley penal, ‘aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal’.”

(...) (iii) la Administración deberá acudir directa e indefectiblemente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo si no identifican en el acto que las irregularidades o anomalías constituyen conductas tipificadas en la ley penal”.

Como se advierte, en caso de que la administración ejercite la posibilidad de revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto, cuando el mismo haya sido obtenido por medios ilegales, debe adelantar el procedimiento administrativo establecido en los artículos 28 y 74 del C.C.A.

Con anterioridad, esa Alta Corte en sentencia T-105 de 2007, M.P Dr. Alvaro Tafur Galvis, había precisado la necesidad de acudir a dicho procedimiento. En esa ocasión, manifestó:

“El acto administrativo que así lo declare [– la revocatoria -]deberá en todo caso hacer expresa mención de dicha circunstancia y de la totalidad de los elementos de juicio que llevaron al convencimiento de la administración, lo cual implica necesariamente la aplicación de un procedimiento que permita a la Administración reunir dichos elementos de juicio”. Así mismo, deberá, conforme a los artículos 28 y 74 del CCA, comunicar el inicio de la actuación a los particulares que puedan resultar afectados y adelantar las pesquisas necesarias, al igual que la práctica de pruebas de oficio o a petición de parte”

A su vez, el H. Consejo de Estado en sentencia del 23 de marzo de 2017, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, discurrió sobre el tema, de la siguiente manera:

⁷ Consejo de Estado; Exp. No.: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029), C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

Radicación: 08001-33-31-09-1990-05999-00

Demandante: Vianey Cecilia Ahumada Barraza – Gloria del Rosario Ahumada Nieto – Mayra Esther Ahumada Peñate – Liliana Judith Cabarcas Gómez – Ismenia de Jesús Olivo Jiménez - Carmen Sofía Pacheco de Ruiz

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Puerto Colombia – Pedro González Linás

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

*“Ahora bien, cuando la Administración pretende revocar directamente el acto particular y concreto que emitió, es necesario tener presente que dicha facultad encuentra límite en lo dispuesto por el artículo 73 del cca, según el cual **«Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular».***

Sin embargo, esta autorización encuentra su excepción en dos casos: a) cuando se trata de un acto ficto y b) cuando el acto es obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos. Así lo establece el mismo artículo cuando señala: «Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales».

En cuanto al procedimiento que la Administración debe observar para revocar de oficio los actos de carácter particular y concreto, es necesario tener en cuenta lo ordenado por el artículo 74 del mismo código, que para el efecto remite al artículo 28, según el cual, cuando se desprenda que un particular pueda resultar afectado en forma directa con esta revocatoria oficiosa, se le debe comunicar de la existencia de dicha actuación al igual que del objeto de la misma, y para ello en lo pertinente, es deber aplicar lo señalado por los artículos 14, 34 y 35 ibídem.

El artículo 14 dispone que cuando existan terceros determinados que puedan estar directamente interesados en el resultado de la decisión, se les debe citar para que formen parte del proceso y hagan valer sus derechos. En el acto de citación se les debe dar a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición. La citación se debe hacer por correo a la dirección que se conozca, si no hay otro medio más eficaz, y si no es posible hacerla o resulta demasiado costosa o demorada, se hará la publicación «de que trata el artículo siguiente».

De conformidad con el artículo 34, durante la actuación administrativa se pueden pedir y decretar pruebas al igual que allegar informaciones de oficio o a petición del interesado, sin requisitos ni términos especiales.

Y como manda el artículo 35, luego de haber dado la oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con fundamento en las pruebas e informes disponibles se debe tomar la decisión que será motivada al menos en forma sumaria, cuando afecte a particulares, y en la que se resolverán todas las cuestiones planteadas al inicio y durante el trámite, debiendo surtir las notificaciones «conforme lo dispone el capítulo x de este título».

Lo anterior se traduce en que tal como lo consideró esta Corporación y reiteradamente lo ha señalado la Corte Constitucional, cuando la Administración sin el consentimiento

Demandante: Vianey Cecilia Ahumada Barraza – Gloria del Rosario Ahumada Nieto – Mayra Esther Ahumada Peñate – Liliana Judith Cabarcas Gómez – Ismenia de Jesús Olivo Jiménez - Carmen Sofía Pacheco de Ruiz

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Puerto Colombia – Pedro González Llinás

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

del titular revoca directamente el acto administrativo de contenido particular y concreto, que creó situaciones jurídicas y reconoció derechos de igual categoría, está desconociendo el principio del debido proceso, porque «La decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado».

Además, tal como la jurisprudencia constitucional lo señala, la prohibición de revocar estos actos también encuentra justificación en los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y respeto de los derechos adquiridos, que no solo avalan el principio de intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración por medio de un acto administrativo sino que además fortalecen la relación entre los particulares y la Administración.

Así surge evidente, que el consentimiento del titular del derecho no es un simple requisito de forma, sino que por el contrario se constituye en un requisito sustancial que garantiza los principios y los derechos que se radican en cabeza de aquel.

En lo que concierne a la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento de su titular, cuando son obtenidos por medios ilegales o fraudulentos, tanto la jurisprudencia de esta Corporación como la de la Corte Constitucional han consolidado precedente uniforme en cuanto a los presupuestos que en este evento la Administración debe acreditar para efectuar la revocatoria.

Estos presupuestos son: a) La Administración debe adelantar el procedimiento establecido por el artículo 74 del cca; b) la ilegalidad debe ser evidente; y, c) debe existir una relación de causalidad entre la conducta ilegal y la expedición del acto administrativo que se pretende revocar”.

Síguese de lo anterior, que para la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto, es necesario que la administración adelante el procedimiento establecido en el artículo 74 del C.C.A., esto es, comunicar al particular del inicio de la actuación administrativa adelantada para determinar la ilegalidad del acto administrativo que pretende revocarse (artículo 28), en punto a que el interesado pueda “*hacerse parte y hacer valer sus derechos*” (artículo 14), decretar, en caso necesario pruebas (artículo 34) y finalmente, adoptar una decisión debidamente motivada (artículo 35).

Ahora, respecto a la ilegalidad de la actuación que conllevo a revocar la vinculación de la actora, como de los restantes docentes, el fundamento basilar de dicha ilegalidad, se hizo consistir en la ausencia de plaza y disponibilidad presupuestal, toda vez que el docente inicialmente nombrado, nunca debió separarse del servicio, razón por la cual esas justificaciones, a juicio de la administración, transgredían el ordenamiento jurídico

Radicación: 08001-33-31-09-1990-05999-00

Demandante: Vianey Cecilia Ahumada Barraza – Gloria del Rosario Ahumada Nieto – Mayra Esther Ahumada Peñate – Liliana Judith Cabarcas Gómez – Ismenia de Jesús Olivo Jiménez - Carmen Sofía Pacheco de Ruiz

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Puerto Colombia – Pedro González Llinás

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

en el desempeño del cargo de docente; empero, no se trata actuaciones ilegales en las que la voluntad del Estado nace viciada por violencia, error o dolo.

Bajo este entendido, es claro que aún en tratándose de actuaciones ilegales en la expedición del acto administrativo de nombramiento de la actora, la demandada, bajo ninguna circunstancia, ha debido obviar el procedimiento anteriormente señalado, cuyo cumplimiento no acreditó en autos.

En ese orden, el despacho declarará la nulidad parcial de los actos administrativos acusados, en lo relativo a la desvinculación de la señora Ismenia de Jesús Olivo Jiménez. En consecuencia, ordenará su reintegro al cargo de educadora oficial del municipio de Puerto Colombia u otro de igual o similar categoría y funciones, así como la cancelación de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento del retiro del servicio hasta que se haga efectivo el reintegro. Lo anterior, siempre y cuando la actora no haya llegado a la edad de retiro forzoso. En caso contrario, dada la imposibilidad del reintegro, los emolumentos laborales adeudados se pagarán hasta la fecha de ocurrencia de ese último evento, vale decir, hasta el retiro forzoso. Así mismo, se ordenará a la demandada efectuar los aportes a pensión dejados de cotizar durante el período enunciado, descontando de las sumas adeudadas a la actora el porcentaje que por concepto de cotización le corresponde a ésta.

Costas

Considerando que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal ni dilatoria no procede la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA:

Primero.- Declarar la nulidad parcia del Decreto No. 063 del 12 de junio de 1990. “*Por el cual se revocan los Decretos números 039, 040, 041, 042, 043 y 044 del 14 de mayo de 1990.*” y su confirmatorio, contenido en la Resolución No. 041 del 10 de agosto de esa anualidad, proferidos por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, exclusivamente en lo relativo a la revocatoria del nombramiento de la señora Ismenia de Jesús Olivo Jiménez, de conformidad a las motivaciones precedentes.

Segundo.- A título de restablecimiento del derecho, ordénese el reintegro de la señora Ismenia de Jesús Olivo Jiménez, al cargo de educadora oficial de tiempo completo del municipio de Puerto Colombia u otro cargo de igual o superior categoría y funciones, con el consecuente reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales dejados de percibir desde el momento del retiro efectivo del servicio, hasta cuando se verifique el reintegro. Lo anterior, siempre y cuando la actora no haya llegado a la edad de retiro forzoso. En caso contrario, el pago de los emolumentos laborales se hará hasta la fecha de ocurrencia de ese último evento, vale

Radicación: 08001-33-31-09-1990-05999-00

Demandante: Vianey Cecilia Ahumada Barraza – Gloria del Rosario Ahumada Nieto – Mayra Esther Ahumada Peñate – Liliana Judith Cabarcas Gómez – Ismenia de Jesús Olivo Jiménez - Carmen Sofía Pacheco de Ruiz

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Puerto Colombia – Pedro González Llinás

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

decir, hasta el retiro forzoso. Así mismo, se ordenará a la demandada efectuar los aportes a pensión dejados de cotizar durante el período enunciado, descontando de las sumas adeudadas a la actora, el porcentaje que por concepto de cotización le corresponde a ésta.

Tercero. - Los anteriores valores deberán reajustarse conforme al artículo 178 del C.C.A, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente al momento del retiro.

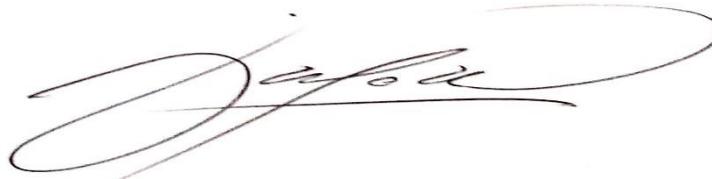
Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada salarial y prestacional, comenzando por lo que debió devengar en el momento de su retiro, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Cuarto.- Sin costas.

Quinto.- Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

Sexto.- En firme esta sentencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CS Escaneado con CamScanner

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ**

P/KJDG